

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el martes 01 de junio de 2004, tomo CXXXIII, núm. 67

### PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN  
CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN  
APROBAR EL SIGUIENTE:

### A C U E R D O

**ÚNICO.** Se aprueba el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento tiene por objeto, precisar las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, así como determinar la estructura orgánica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 2°.-** La Auditoría Superior es el Órgano Técnico del Congreso, que tiene a su cargo las atribuciones que expresamente le confieren: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 3°.-** Para efectos de este Reglamento deberán considerarse además de los términos y definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley, los siguientes:

**I. Poderes del Estado.-** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

**II. Cuenta Pública.-** Informe de contenido contable, financiero, presupuestal, programático y económico, relativo a la gestión financiera y al ejercicio del gasto público que rinden de manera consolidada el Gobierno Estatal y Municipal, en los términos del artículo 60 fracción VIII y del 123 fracción III respectivamente, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo;

**III. Informes de Avance de Gestión.-** El informe, que como parte integrante de la cuenta pública estatal y municipal rinden las autoridades, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, en los términos del artículo 21 de la Ley;

**IV. Pliego de Observaciones.-** Documento por medio del cual, la Auditoría Superior da a conocer los hallazgos susceptibles de constituir un presunto daño patrimonial o incumplimiento de las disposiciones legales, a efecto de ser solventados a través de la justificación y comprobación en los plazos establecidos en la Ley y en los términos señalados en el propio pliego de observaciones;

**V. Fiscalización Simultánea.-** La revisión, inspección, auditoría que se realiza a todo proceso concluido que se reporte como tal, en los informes de avance de gestión, sean éstos obra, proyecto o acción;

**VI. Finiquito.-** Certificación que expide la Auditoría Superior, con base al Dictamen de Cuenta Pública emitido por el Congreso, y en el que se da por satisfecha del alcance y resultado de la información contenida en la misma;

**VII. Entidades.-** El Gobierno del Estado, los ayuntamientos y los demás organismos e instituciones que manejen fondos o valores públicos, creados por Ley o decreto del Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos y cualquier otro, sea cual fuere la forma o estructura que adopten, y que son objeto del ejercicio de las facultades de fiscalización; y,

**VIII. Ley.-** La Ley de fiscalización Superior.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**Artículo 4°.-** La Auditoría Superior como Órgano Técnico del Congreso y con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tendrá plena autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna y funcionamiento.

**Artículo 5°.-** Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, al frente de la Auditoría Superior de Michoacán, estará el Auditor Superior, quien de conformidad con la Ley, contará con dos Auditores Especiales y las áreas sustantivas siguientes:

I. AUDITOR SUPERIOR;

II. AUDITOR ESPECIAL TÉCNICO:

- a) Dirección de Capacitación y Apoyo a las Entidades;
- b) Dirección de Normatividad y Control de Calidad; y,
- c) Dirección de Cuenta Pública y Evaluación Económica;

III. AUDITOR ESPECIAL DE AUDITORÍA:

- a) Dirección de Auditoría Estatal;
- b) Dirección de Auditoría Municipal; y,
- c) Dirección de Seguimiento;

IV. UNIDAD JURÍDICA:

- a) Dirección de Responsabilidades; y,
- b) Dirección de Asuntos Judiciales;

V. UNIDAD DE INFORMÁTICA;

VI. UNIDAD ADMINISTRATIVA;

VII. UNIDADES TÉCNICAS Y DE APOYO;

VIII. SUBDIRECCIONES;

IX. JEFATURAS DE DEPARTAMENTO; y,

## X. AUDITORES.

Además el Auditor Superior, contará con el personal que considere necesario y que permita el presupuesto asignado al Órgano Técnico de Fiscalización anualmente, y conforme a la organización y estructura, de acuerdo a los niveles establecidos en el presente Reglamento, mismo que participará en los trabajos de asesoría, apoyo técnico y de coordinación.

La denominación, organización y funciones, se precisarán en los manuales de organización de la Auditoría Superior.

**Artículo 6°.-** Para la consulta y análisis de las estrategias institucionales se establece un Consejo Directivo; presidido por el Auditor Superior e integrado por los Auditores Especiales.

Los titulares de las direcciones podrán ser invitados a participar en las sesiones cuando el asunto así lo requiera.

Son funciones del Consejo Directivo, las que el propio Auditor Superior le asigne y específicamente las siguientes:

I. Coordinar la participación de los titulares de las diferentes áreas encargadas de realizar auditorías, visitas e inspecciones, con el objeto de practicar evaluaciones de control de calidad, dirigidas a fortalecer los procesos de planeación, programación, ejecución y elaboración de informes;

II. Conocer de la aplicación del Fondo de Fortalecimiento de la Auditoría Superior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento respectivo;

III. Implementar el programa que contenga las diferentes etapas necesarias para crear un Servicio Civil de Carrera;

IV. Promover y apoyar la operación y funcionamiento de los mecanismos de coordinación entre la Auditoría Superior y las diferentes instancias de control interno de las entidades;

V. Participar en el establecimiento de los procedimientos, con base en los cuales se procederá a la contratación de profesionistas externos, de conformidad con el artículo 6° de la Ley; y,

VI. Colaborar en la aprobación de los lineamientos, a los que deberán apegarse los prestadores de servicios profesionales externos, expresamente contratados para realizar auditorías.

## **CAPÍTULO TERCERO** DE LAS ATRIBUCIONES DEL AUDITOR SUPERIOR

**Artículo 7°.-** Al Auditor Superior, como titular del Órgano Técnico del Congreso del Estado, le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quien para una mejor distribución y desarrollo de los trabajos podrá delegar facultades, con excepción de aquellas que expresamente le corresponden por Ley, en forma general o particular a sus subalternos, y sin perjuicio de poder ejercerlas directamente cuando así lo considere pertinente.

**Artículo 8°.-** Son atribuciones del Auditor Superior, las consignadas en el artículo 11 de la Ley, y sin perjuicio de lo que se establece, el Auditor Superior no podrá facultar a otro funcionario de este Órgano Técnico, para:

I. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y la Comisión Inspectorá;

II. Aprobar el Programa Anual de Actividades de la Auditoría Superior para conocimiento de la Comisión Inspectorá;

III. Autorizar el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, así como aprobar las adecuaciones que se le hagan al mismo;

IV. Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior, para su autorización por parte del Congreso y su debida inclusión dentro del Proyecto General de Presupuesto de Egresos del Estado;

V. Dar cuenta comprobada a la Comisión de Administración y Control, por conducto de la Comisión Inspector, de la aplicación del presupuesto aprobado, a efecto de que el Congreso presente, en tiempo y forma el informe del presupuesto ejercido, en los términos que establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Rendir cada tres meses, por conducto de la Comisión Inspector al Congreso, un informe de las actividades realizadas;

VII. Aprobar las normas técnicas y las formalidades a las que deba sujetarse el personal que realice visitas domiciliarias a las entidades, y aquél que deba estar presente en la apertura de los procesos de contratación, adjudicación y enajenación que realicen;

VIII. Recibir de la Comisión Inspector los informes trimestrales y la Cuenta Pública del Gobierno del Estado para su revisión y fiscalización;

IX. Recibir de la Comisión Inspector las cuentas públicas de los ayuntamientos y todo tipo de información referente a las cuentas públicas municipales;

X. Recibir de los ayuntamientos los informes mensuales, que como parte integrante de la Cuenta Pública rinden en los términos del artículo 123 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo;

XI. Autorizar los pliegos de observaciones que procedan, para conocimiento y solventación por parte de las entidades;

XII. Autorizar la solventación de las observaciones, cuando éstas hayan sido plenamente atendidas por parte de las autoridades responsables;

XIII. Formular y hacer entrega al Congreso, por conducto de la Comisión Inspector, los informes de resultados de la fiscalización y evaluación de las cuentas públicas de las entidades, en un plazo que vence el 30 de septiembre del mismo año en que fueron recibidas;

XIV. Aprobar el proyecto de documento, mediante el cual se promueva el fincamiento de la indemnización y de la sanción, por el daño causado a la Hacienda Estatal y/o Municipal, al patrimonio de organismos autónomos, descentralizados estatales y/o municipales, a empresas de participación estatal y municipal; así como a los capitales aportados para la constitución de fideicomisos públicos;

XV. Solicitar a las autoridades correspondientes del Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos, un informe trimestral del avance del procedimiento administrativo de ejecución, iniciado con motivo de las responsabilidades determinadas;

XVI. Solicitar a las autoridades mencionadas en la fracción anterior, los importes recaudados por concepto de las sanciones determinadas, los cuales deberán ser transferidos a la Auditoría Superior, a más tardar el tercer día hábil siguiente al término del procedimiento administrativo de ejecución;

XVII. Remitir a los titulares de las entidades el finiquito de las cuentas que fiscalice, cuando proceda;

XVIII. Proponer al Congreso las reformas y adiciones del Reglamento Interior, a través de la Comisión Inspector;

XIX. Expedir, con apoyo en el dictamen emitido por el Congreso, el finiquito de las cuentas públicas que fiscalice;

XX. Expedir los manuales administrativos, y hacerlos del conocimiento de la Comisión Inspector, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XXI. Aprobar los programas específicos de los Auditores Especiales, de los titulares de las unidades o de cualquier otra área de la Auditoría Superior;

XXII. Requerir a las entidades, cuando se presenten situaciones excepcionales, que rindan un informe a que se refieren los artículos 30 y 31;

XXIII. Presentar denuncias y querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos e incluso de particulares, cuando se tenga conocimiento que con sus actuaciones pudieran implicar un daño al patrimonio de las entidades;

XXIV. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Auditoría Superior;

XXV. Resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones;

XXVI. Imponer a los servidores públicos de la Auditoría Superior las sanciones legales que se generen por las conductas descritas en el artículo 33 fracción VI, sin perjuicio de las que aplique el Pleno del Congreso, cuando con motivo de la revisión y fiscalización superior de las entidades no formulen íntegramente, u omitan, las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten y reciban directamente o por interpósita persona, bienes, servicios o dinero; y,

XXVII. Encabezar la administración del Fondo de Fortalecimiento de la Auditoría Superior.

**Artículo 9°.-** Sin perjuicio de lo que establece el artículo 11 de la Ley, el Auditor Superior podrá facultar a otro funcionario de este Órgano Técnico, para:

I. Representar a la Auditoría Superior ante autoridades federales, locales y entidades, así como ante terceros relacionados con estas últimas;

II. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus leyes reglamentarias;

III. Solicitar la información que, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública, se requiera a las entidades, servidores públicos y a las personas físicas y morales;

IV. Solicitar al Tesorero General del Estado y a los Tesoreros Municipales, el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en términos de la Ley;

V. Revisar las cuentas públicas, incluidos los informes de avance que se rindan en los términos del artículo 21;

VI. Designar a los auditores, visitadores e inspectores encargados de practicar las auditorías, inspecciones o visitas, entre el personal a su cargo; o en su caso, habilitar mediante la celebración de contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 27 primer párrafo de la Ley, a profesionistas externos para la práctica de las mismas, siempre y cuando no medie conflicto de intereses;

VII. Formular los pliegos de observaciones que se deriven de los resultados de la revisión de la Cuenta Pública, mismos que se remitirán previa aprobación del Auditor Superior a las entidades; y, VIII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos de las entidades.

VIII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos de las entidades.

#### **CAPÍTULO CUARTO** DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AUDITORES ESPECIALES

**Artículo 10.-** Para el ejercicio de sus funciones el Auditor Superior, contará con el apoyo de los Auditores Especiales Técnico y de Auditoría, los cuales tendrán, además de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Tratándose de ausencias temporales, el Auditor Superior será suplido por los Auditores Especiales: Técnico y de Auditoría, en ese orden.

En caso de falta definitiva del Auditor Superior, y en tanto sea designado un nuevo titular, se aplicará el mismo orden de la suplencia en el caso de ausencias temporales y sólo a falta de todos ellos, deberá encargarse provisionalmente del Órgano Técnico, el titular de la Unidad Jurídica;

II. Dar cuenta al Auditor Superior del despacho de los asuntos de su competencia, así como de los programas cuya coordinación se les hayan asignado;

III. Coordinar la planeación, programación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades de las direcciones a su cargo;

IV. Someter a la consideración del Auditor Superior sus programas anuales de actividades;

V. Aportar la información que les corresponda para formular el Proyecto de Presupuesto Anual, integrando la correspondiente de las direcciones de su adscripción;

VI. Conocer y aprobar las observaciones y recomendaciones que se formulen a las entidades con motivo de las auditorías, revisiones e inspecciones practicadas por el personal adscrito a las direcciones a su cargo; y,

VII. Proponer al Auditor Superior, los proyectos de convenios de coordinación a celebrarse con las Contralorías de las entidades y con cualquier otra institución;

#### **CAPÍTULO QUINTO** DE LAS ATRIBUCIONES DEL AUDITOR ESPECIAL TÉCNICO

**ARTÍCULO 11.-** Corresponden al Auditor Especial Técnico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° de este Reglamento, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Programa Operativo del Órgano Fiscalizador;

II. Diseñar y elaborar manuales, lineamientos y demás reglamentos obligatorios operativos, así como formular los procedimientos del sistema de procesos de calidad y reingeniería administrativa;

III. Aportar los elementos metodológicos, asistencia técnica y evaluaciones de calidad en el desempeño de la función fiscalizadora, que le sean requeridos por el Auditor Superior;

IV. Coordinar el diseño e implementación de un Sistema Integral de Información Computarizada, que permita conocer la eficacia de las medidas preventivas y correctivas sugeridas, así como los indicadores relativos al avance en la gestión por parte de las entidades;

- V. Elaborar los proyectos de reglamentos especiales, referentes a la guarda y protección de la información, estableciendo las normas técnicas relativas a su protección y autenticación, y remitirlos al Congreso para su aprobación;
- VI. Disponer lo conducente para la integración, actualización y conservación del archivo de información básica de su competencia;
- VII. Promover el establecimiento de las bases de coordinación y colaboración con instancias de control interno de las entidades;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los Convenios de Coordinación, que en su caso sean suscritos por la Auditoría Superior de Michoacán;
- IX. Coordinar la elaboración de los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas;
- X. Elaborar un diagnóstico de los recursos humanos y diseñar un programa dirigido a profesionalizar al personal operativo del Órgano Técnico, a efecto de obtener la unidad de doctrina y criterios de actuación; asimismo establecer los instrumentos que permitan la evaluación necesaria para fundamentar la toma de decisiones relativas a la permanencia, ascenso y otorgamiento de estímulos;
- XI. Coadyuvar en la orientación y mejora continua, asesoría y difusión, sobre la normatividad aplicable a los programas federales canalizados al Estado y municipios, con énfasis en los aspectos de control e inspección de estos recursos;
- XII. Establecer vínculos con instituciones nacionales e internacionales, que puedan contribuir a los propósitos de transparencia en la aplicación de recursos públicos y combate a la corrupción, mediante convenios específicos que precisen actividades y resultados a alcanzar;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de la atención de las quejas y denuncias, presentadas contra servidores públicos de las entidades, supervisando el trámite que corresponda, hasta la resolución de las mismas;
- XIV. Formular el Proyecto de Código de Ética de los Servidores Públicos de la Auditoría Superior, y someterlo a la autorización del Auditor Superior, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XV. Promover que la rendición de cuentas por parte de las entidades incluya indicadores de desempeño institucional, que permitan evaluar los resultados de una administración productiva y transparente;
- XVI. Proponer al Auditor Superior, la celebración de los contratos o convenios de prestación de servicios para el desarrollo de programas administrativos, elaboración de manuales y mejora de sistemas de información;
- XVII. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en dichos programas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos; y,
- XVIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y el Auditor Superior.

**CAPÍTULO SEXTO**  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL AUDITOR  
ESPECIAL DE AUDITORÍA

**Artículo 12.-** Corresponden al Auditor Especial de Auditoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° de este Reglamento, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer al Auditor Superior el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, así como sus modificaciones;

II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para la revisión, confrontación y compulsión, requiriendo la documentación comprobatoria, para validar la información proporcionada por la entidad fiscalizada, conforme a lo aprobado por el Auditor Superior en el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones;

III. Coordinar y supervisar, de conformidad con el programa a que se refiere la fracción I de este artículo, las auditorías, visitas e inspecciones, a efecto de:

a) Verificar, evaluar y promover el cumplimiento y apego a los elementos del proceso administrativo instaurado en las entidades, para evaluar la calidad de la administración en su conjunto;

b) Revisar si las entidades, en el desarrollo de sus responsabilidades, funciones y actividades, han observado el cumplimiento de las disposiciones legales que les sean aplicables;

c) Evaluar la eficacia y congruencia alcanzada en el logro de los objetivos y metas establecidos, en relación con el avance del ejercicio presupuestal; y si efectivamente se alcanzaron las metas establecidas en el tiempo, lugar, cantidad y calidad requeridos; y,

d) Revisar, examinar, cuantificar, calificar y evaluar, si la obra pública realizada corresponde a la necesidad social que provocó su aprobación y ejecución, si se hizo de conformidad con los planes y proyectos aprobados, si se cumplió con la legislación en materia de contratación y adquisición de insumos; y si éstos fueron aplicados con la calidad y volúmenes especificados, si el avance y conclusión se dio de acuerdo a los tiempos programados y si la ministración de recursos fue congruente con el avance físico;

IV. Establecer la metodología para la planeación de las revisiones de los informes de avance y cuentas públicas de las entidades;

V. Coordinar y supervisar las auditorías, visitas e inspecciones para constatar que los egresos se ajustaron al presupuesto original o, en su defecto éstos se modificaron de conformidad con las disposiciones normativas establecidas; asimismo que las erogaciones realizadas están debidamente justificadas y comprobadas y que los recursos asignados se aplicaron con apego a los programas aprobados;

VI. Ordenar y supervisar la realización de exámenes a los sistemas administrativos y mecanismos de control interno implantados en las entidades, con el objeto de constatar su existencia, su aplicación y que estén correctamente diseñados para la salvaguarda de su patrimonio;

VII. Coordinar la práctica de auditorías, visitas e inspecciones, para verificar que las diferentes etapas que forman parte de la ejecución de la obra pública se hayan realizado con la adecuada sustentación legal, y que la contratación de servicios diversos, adquisiciones y arrendamientos, así como el uso, destino, afectación y baja de bienes muebles e inmuebles, se hayan ejecutado conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

VIII. Ordenar trabajos técnicos necesarios para la confirmación del cumplimiento de normas y especificaciones de construcción, y si la formulación e integración de los expedientes técnicos son correctos;

IX. Planear que en las auditorías se evidencie que el impacto de los programas, acciones gubernamentales y proyectos, correspondan a los originalmente planeado, y que se cumplieron con las expectativas previstas en términos de costo - beneficio para la sociedad;



X. Requerir a los titulares de los órganos internos de control de las entidades, los informes o dictámenes de auditoría por ellos practicadas, los papeles de trabajo y documentos que formen parte de su archivo permanente, así como las observaciones, sanciones y seguimiento practicados;

XI. Requerir a terceros que hubieren contratado obra, bienes, servicios con los sujetos a revisión, y en general a cualquier persona que haya ejercido recursos públicos, la información, documentación justificativa y comprobatoria relacionada con la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XII. Efectuar visitas domiciliarias, que le permita conocer los libros contables y documentos indispensables, para la realización de sus investigaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º fracción XIV, de la Ley;

XIII. Coordinar y controlar, que en la práctica de auditorías de desempeño estén orientadas a verificar que los gastos correspondieron a los originalmente autorizados, asimismo que los bienes y servicios estrictamente necesarios para la operación, se adquirieron y contrataron en las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, oportunidad, cantidad y calidad;

XIV. Constatar, que mediante las intervenciones de la Auditoría Superior, se verifique que los recursos recaudados y ejercidos, así como el manejo de los fondos federales, se hayan efectuado y registrado en la contabilidad de conformidad con la legislación y normatividad aplicables;

XV. Ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones para comprobar que los organismos públicos constitucionalmente autónomos, descentralizados, empresas de participación estatal y/o municipal y fideicomisos estatales y/o municipales operan de conformidad con el objeto que se les fijó en el instrumento jurídico que los creó, y si sus Órganos de Gobierno y de Control vigilan que en todos los aspectos de su gestión se observen las disposiciones legales aplicables;

XVI. Conocer y aprobar las observaciones y recomendaciones que se formulen a las entidades con motivo de las auditorías, revisiones e inspecciones practicadas por el personal adscrito a las direcciones a su cargo;

XVII. Participar con la Unidad Jurídica, en el proceso de solventación de las observaciones y recomendaciones determinadas a las entidades;

XVIII. Designar a los auditores comisionados para la práctica de la fiscalización a las entidades;

XIX. Supervisar el funcionamiento del sistema de seguimiento y solventación por parte de las entidades, de las observaciones y/o recomendaciones derivadas de las revisiones de gabinete, auditorías, inspecciones, visitas y evaluaciones practicadas por la Auditoría Superior; y,

XX. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y el Auditor Superior.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO** **DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES** **ADSCRITOS A LOS AUDITORES ESPECIALES**

**Artículo 13.-** A los titulares de las Direcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Planear y programar anualmente las actividades correspondientes a la Dirección a su cargo y someterlas a la consideración de su superior jerárquico;

II. Ejecutar y controlar los programas específicos y presupuestos asignados, para el desarrollo de las funciones de la competencia de las unidades administrativas de su adscripción;

III. Acordar con su superior jerárquico, los acuerdos y resoluciones de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;

IV. Formular los estudios, opiniones, dictámenes, informes y demás documentos que les sean requeridos por su superior jerárquico;

V. Proporcionar, conforme a sus atribuciones y de acuerdo con las políticas y normas establecidas en la materia, la información, documentación, datos, informes y asesorías o cooperación técnica que les requieran otras áreas de la Auditoría Superior;

VI. Desempeñar las comisiones que determine su superior jerárquico, así como mantenerlo informado sobre los resultados de sus actividades;

VII. Supervisar la aplicación de los mecanismos de control y evaluación, para el mejoramiento de la eficiencia operativa y funcional del área a su cargo, tanto en el ámbito interno como en el resto de las áreas de la Auditoría Superior, de conformidad con los manuales de organización, lineamientos, políticas internas y el de procedimientos administrativos;

VIII. Proporcionar la información que se les requiera, para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior;

IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales aplicables al funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo y, en su caso, promover la imposición de las sanciones procedentes;

X. Proponer los nombramientos del personal de las áreas a su cargo a su superior jerárquico, así como la terminación de la relación laboral del mismo personal;

XI. Investigar en el ámbito de su competencia los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita;

XII. Elaborar y someter a la consideración de su superior jerárquico las recomendaciones y observaciones que, en el ámbito de su competencia, se deben formular a las entidades;

XIII. Desempeñar las comisiones, y en su caso, participar en las auditorías, visitas e inspecciones que el Auditor Superior les encomiende o su superior jerárquico, y mantenerlos informados sobre el desarrollo de sus actividades; y,

XIV. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y su superior jerárquico.

**Artículo 14.-** La Dirección de Capacitación y Apoyo a las Entidades estará adscrita al Auditor Especial Técnico, y tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Elaborar los programas de la Dirección conforme a la legislación aplicable; someterlos a la consideración de su superior jerárquico, y una vez aprobados, ejecutarlos y reportar periódicamente su avance;

II. Proponer para aprobación de su superior jerárquico normas, lineamientos y procedimientos relativos a la capacitación del personal de la Auditoría Superior y supervisar su aplicación;

III. Proponer, coordinar y actualizar los convenios de intercambio en materia de capacitación y adiestramiento del personal de la Auditoría Superior con otras instituciones afines, nacionales y extranjeras;

IV. Organizar y coordinar los cursos y eventos de capacitación, tanto internos como externos que se impartirán al personal de la Auditoría Superior y de las entidades en los términos de los convenios específicos de coordinación;

V. Evaluar los resultados de los cursos impartidos y el desempeño del personal capacitado en el desarrollo de sus actividades y, en su caso, promover la formación de instructores internos;

VI. Participar en la organización y supervisión del funcionamiento del Servicio Civil de Carrera;

VII. Llevar a cabo los estudios e investigaciones en las materias relacionadas con la actividad de fiscalización superior y coordinar su difusión;

VIII. Prestar el servicio de apoyo y orientación en materia financiera, planeación, programación, presupuestación, marco legal y la rendición de las cuentas públicas a los servidores públicos de las entidades;

IX. Analizar las quejas y denuncias, presentadas por los servidores públicos y la ciudadanía en general, en contra de los servidores públicos de las entidades;

X. Dar seguimiento a las quejas y denuncias, mismas que se apegarán en estricto derecho al Procedimiento Administrativo establecido en el manual correspondiente;

XI. Remitir a la Unidad Jurídica el expediente que corresponda, para la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, como consecuencia de las quejas y denuncias, presentadas ante la Auditoría Superior; y,

XII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y su superior jerárquico.

**Artículo 15.-** La Dirección de Normatividad y Control de Calidad estará adscrita al Auditor Especial Técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a su superior jerárquico el marco normativo, para la fiscalización de la gestión gubernamental y difundirlo, previa aprobación del Auditor Superior;

II. Analizar y someter a consideración de su superior jerárquico, la pertinencia y factibilidad de establecer, derogar y modificar disposiciones legales, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y archivo, entre otros elementos normativos, que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones a las entidades;

III. Proponer la expedición, derogación o modificación de las bases y normas, para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios del ingreso, egreso y gasto público de las entidades, para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o archivarlos electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia;

IV. Proponer la concertación y operación de los mecanismos e instrumentos de coordinación e intercambio de información con las instancias de control y auditoría interna de las entidades;

V. Proponer los criterios específicos e indicadores de revisión, para la selección y programación de auditorías a practicar por la Auditoría Superior;

VI. Participar en el análisis, desarrollo e implantación de sistemas automatizados de apoyo a la función fiscalizadora y promover su utilización extensiva;

VII. Elaborar y someter a la consideración del Auditor Especial Técnico, el Proyecto del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Auditoría Superior;

VIII. Formular y someter a la consideración del Auditor Especial Técnico, las normas y lineamientos de auditoría gubernamental, a los que deberá sujetarse el personal que realice funciones de auditoría pública en el Estado, así como normas y lineamientos que regulen el funcionamiento de los órganos internos de control de las entidades fiscalizables;

IX. Elaborar las normas y procedimientos técnicos, para evaluar el desempeño de servidores públicos que realizan funciones de auditoría pública en el Estado;

X. Elaborar un catálogo de criterios técnicos y jurídicos, para consulta de los servidores públicos estatales y municipales;

XI. Elaborar normas y procedimientos, que permitan establecer un sistema de control de calidad, en todas las etapas del proceso de fiscalización de la Auditoría Superior;

XII. Elaborar un programa de auditorías especiales de legalidad, desempeño y seguimiento de los sistemas de calidad; y,

XIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y su superior jerárquico.

**Artículo 16.-** La Dirección de Cuenta Pública y Evaluación Económica estará adscrita al Auditor Especial Técnico, y tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Planear y coordinar la elaboración del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública de las entidades y demás informes que debe rendir la Auditoría Superior;

II. Someter a la consideración de su superior jerárquico, el programa anual de actividades para la elaboración de los informes de resultado de la revisión de las cuentas públicas, en congruencia con el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones;

III. Coordinarse con las áreas de la Auditoría Superior para que proporcionen la información suficiente que permita elaborar los Informes de Resultados como lo dispone al artículo 26 de la Ley;

IV. Organizar y supervisar el análisis de la información contenida en los Planes de Desarrollo, Programas Operativos Anuales y el Presupuesto de Egresos de las entidades, cuidando que estos documentos sean presentados en los términos y plazos de las leyes respectivas; y,

V. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y su superior jerárquico.

**Artículo 17.-** La Dirección de Auditoría Estatal estará adscrita al Auditor Especial de Auditoría, y tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Auditor Especial de Auditoría, el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones de las entidades;

II. Practicar auditorías, visitas e inspecciones, conforme al programa de trabajo aprobado por el Auditor Superior, a fin de comprobar que la recaudación de los ingresos, egresos, obra pública, movimiento de fondos del Estado y la Federación; así como las operaciones relacionadas con la deuda pública, se hayan realizado de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Verificar que las operaciones de ingresos, egresos, obra pública y de deuda pública que realicen las entidades, sean acordes con la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Deuda Pública; así mismo, verificar que se hayan efectuado y registrado en la contabilidad de las entidades, de conformidad con la legislación aplicable;

IV. Requerir de inmediato a los presuntos responsables de hechos o irregularidades detectadas durante la revisión, inspección o auditoría, la documentación suficiente y competente en los términos de los artículos 30 y 31 de la Ley;

V. Requerir de las entidades paraestatales del Ejecutivo Estatal, los estados financieros dictaminados por contador público independiente, para su análisis y utilización en la práctica de auditorías; en su caso, solicitar a los auditores externos las aclaraciones que se juzguen pertinentes;

VI. Requerir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado, los informes elaborados por los Contralores Internos de las entidades; y,

VII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y su superior jerárquico.

**Artículo 18.-** La Dirección de Auditoría Municipal estará adscrita al Auditor Especial de Auditoría, y tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proponer a su superior jerárquico, el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones relativas a las Cuentas Públicas Municipales;

II. Practicar auditorías, visitas e inspecciones, conforme a los programas de trabajo aprobados por el Auditor Superior, a fin de comprobar que la recaudación de los ingresos, egresos, obra pública, movimiento de fondos municipales, estatales y federales; así como las operaciones relacionadas con la deuda pública, se hayan realizado de acuerdo con las leyes de la materia;

III. Verificar que las operaciones de ingresos, egresos, obra pública y de deuda pública que realicen las entidades municipales y paramunicipales, sean acordes con las Leyes de Ingresos respectivas y la Ley de Deuda Pública; asimismo, verificar se hayan efectuado y registrado en la contabilidad de las entidades de conformidad con el artículo 5º de la Ley, y en la legislación aplicable;

IV. Requerir a los presuntos responsables de hechos, omisiones o irregularidades detectadas durante la revisión, inspección o auditoría, la documentación suficiente y competente en los términos de los artículos 30 y 31 de la Ley;

V. Requerir a las entidades paramunicipales, los estados financieros dictaminados por contador público independiente, para su análisis y utilización en la práctica de auditorías; en su caso, solicitar a los auditores externos las aclaraciones que se juzguen pertinentes;

VI. Requerir a las contralorías municipales, la información para el adecuado desempeño de sus funciones con estricto apego a la Ley; y,

VII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y su superior jerárquico.

**Artículo 19.-** La Dirección de Seguimiento estará adscrita al Auditor Especial de Auditoría, y tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recepción, y estudio de los informes finales de las auditorías practicadas por las Direcciones de Auditoría Estatal y Municipal;

II. Solicitar, en su caso, las aclaraciones a los auditores que practicaron las auditorías, en relación con el soporte de las observaciones contenidas en sus informes finales;

III. Recibir y evaluar las pruebas documentales y manifestaciones que, en su caso, presenten los auditados;

IV. Proponer los acuerdos de desvanecimiento de observaciones determinadas por los auditores;

V. Proponer los acuerdos de pliegos de responsabilidades en base a las observaciones determinadas en la auditoría, que no hayan sido desvanecidas por los presuntos responsables;

VI. Remitir a la Unidad Jurídica los pliegos de responsabilidades aprobados para la instauración de los procedimientos administrativos de responsabilidades correspondientes;

VII. Informar a las Direcciones de Auditoría Estatal y Municipal sobre las debilidades de las observaciones determinadas en las auditorías practicadas; y,

VIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y su superior jerárquico.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES**  
**DE LAS UNIDADES ADSCRITAS**  
**AL AUDITOR SUPERIOR**

**Artículo 20.-** Corresponde a los titulares de las Unidades: Jurídica, Informática y Administrativa acordar directamente con el Auditor Superior, quienes, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, tienen a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones comunes:

I. Coordinar la planeación y programación de las actividades de las áreas de su adscripción y someter sus correspondientes programas a la consideración del Auditor Superior;

II. Organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de las funciones y la ejecución de los programas de las áreas de su adscripción, conforme a los lineamientos y criterios generales que establezca la Auditoría Superior;

III. Elaborar y proponer al Auditor Superior, los proyectos sobre la organización y el funcionamiento de las áreas de su adscripción;

IV. Desempeñar las comisiones que el Auditor Superior les encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

V. Participar en la formulación del Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior, así como validar e integrar la información correspondiente a las áreas de su adscripción;

VI. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan a la Auditoría Superior, en la forma que determine el Auditor Superior;

VII. Participar en la elaboración del Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y de la normatividad aplicable al funcionamiento de las áreas de su adscripción y, en su caso, proponer las modificaciones procedentes;

IX. Gestionar la imposición de las sanciones procedentes, tanto al personal a su cargo como al de las áreas de su adscripción, así como aplicar las que determine la autoridad competente;

X. Adscribir internamente al personal de las áreas que dependan de ellos;

XI. Coordinarse entre sí y con los Auditores Especiales, para el mejor desempeño de sus atribuciones; y,

XII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y el Auditor Superior.

Los Directores, para el despacho de los asuntos de su competencia, serán auxiliados por los Subdirectores, señalados en el artículo 5º de este Reglamento, así como por los Jefes de departamento; la denominación, organización y funciones de las Unidades Administrativas que no se señalen en este ordenamiento legal, se precisarán en el Manual de Organización de la Auditoría Superior.

**Artículo 21.-** Al titular de la Unidad Jurídica le corresponde:

I. Representar al Auditor Superior cuando la Auditoría Superior de Michoacán, sea parte o tercero interesado ante los tribunales del fuero federal o del fuero común; de las instancias, tanto judiciales como administrativas, y ejercer las acciones inherentes a los diferentes procedimientos que se instauren con motivo de los resultados del ejercicio de las facultades de fiscalización, o en aquellos en que sea requerida su intervención;

II. Elaborar en los juicios de amparo los informes previo y justificado que deba rendir la Auditoría Superior, y aquellos en los que sus servidores públicos sean señalados como autoridades responsables, e intervenir cuando el Órgano Técnico del Congreso tenga el carácter de tercero perjudicado, y en general participar como delegado y formular todas las promociones a que se refieran dichos juicios;

III. Sistematizar y unificar los criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulen el funcionamiento de la Auditoría Superior;

IV. Someter a la consideración del Auditor Superior, el proyecto de documento mediante el cual se promueva, el fincamiento de responsabilidades derivadas del cumplimiento de las atribuciones legales de la Auditoría Superior;

V. Someter a la consideración del Auditor Superior, el proyecto de documento mediante el cual se promueva el fincamiento de la sanción pecuniaria, que en relación con el monto de los daños determinados se impondrá a los responsables en términos de la Ley;

VI. Someter a la consideración del Auditor Superior, los proyectos de documentos mediante los cuales se promueva el fincamiento de responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole;

VII. Elaborar y someter a la consideración del Auditor Superior, las denuncias y querellas penales que procedan como consecuencia del cumplimiento de las atribuciones legales conferidas a la Auditoría Superior, así como coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales, investigatorios y judiciales de los que forme parte;

VIII. Admitir y resolver el recurso de revocación previsto en la Ley, en plazo no mayor de 45 días hábiles;

IX. Proponer las normas que regulen la integración y actualización de un registro de servidores públicos sancionados por este Órgano Técnico;

X. Supervisar el registro y seguimiento del cobro de los resarcimientos y de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior;

XI. Dar seguimiento a los procedimientos administrativos de ejecución, instaurados por las tesorerías de las entidades, con motivo del fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos;

XII. Someter a la consideración del Auditor Superior las propuestas de reformas y adiciones al Reglamento Interior;

XIII. Someter a la consideración del Auditor Superior y del Auditor Especial de Auditoría los pliegos de observaciones que se deriven de las auditorías, visitas e inspecciones que practiquen las Direcciones adscritas a este último;

XIV. Elaborar y someter a la consideración del Auditor Superior, el documento mediante el cual se den por terminadas las acciones de este Órgano Técnico, relativas a los procedimientos administrativos correspondientes;

XV. Promover, por acuerdo del Auditor Superior, las solicitudes a la Tesorería General del Estado y a los Tesoreros Municipales, para que procedan al embargo precautorio de los presuntos responsables; y,

XVI. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y el Auditor Superior.

**Artículo 22.-** La Dirección de Responsabilidades estará adscrita a la Unidad Jurídica, y tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Instaurar los procedimientos administrativos de responsabilidades en los términos de la Ley;

II. Llevar el registro de servidores públicos sancionados por la Auditoría Superior;

III. Determinar y cuantificar los daños y/o perjuicios ocasionados a las Haciendas Públicas y la indemnización correspondiente;

IV. Llevar el registro y seguimiento del cobro de los resarcimientos y ejecución de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior;

V. Proponer las normas y lineamientos que regulen el procedimiento de recepción, registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados a ello por Ley;

VI. Solicitar la información necesaria, para determinar la veracidad de los datos contenidos en las declaraciones de situación patrimonial;

VII. Realizar estudios y emitir opiniones en materia de responsabilidades y situación patrimonial de los servidores públicos y sobre la normatividad que le sea aplicable;

VIII. Solicitar en el ámbito de su competencia información y documentación a las entidades, servidores públicos, proveedores, contratistas y prestadores de servicios que tengan relación con las operaciones celebradas con aquéllos, para contar con los elementos de juicio y elaborar la resolución que proceda; y,

IX. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y el titular de la Unidad Jurídica.

**Artículo 23.-** La Dirección de Asuntos Judiciales estará adscrita a la Unidad Jurídica y tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Atender por indicaciones de su superior jerárquico, los asuntos referentes a la Auditoría Superior ante los Tribunales, y ejercer las acciones inherentes al juicio de garantías y en los procedimientos civiles, penales, laborales, administrativos o de cualquier otra índole, que se instauren con motivo de los resultados del ejercicio de las facultades de la Auditoría Superior o en aquellos en que sea requerida su intervención;

II. Asesorar en materia jurídica a las áreas de la Auditoría Superior;

III. Analizar, revisar, formular y someter a la consideración del titular de la Unidad Jurídica, los estudios de leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones jurídicas en las materias que sean competencia de la Auditoría Superior;

IV. Analizar y proponer a la consideración del titular de la Unidad Jurídica, los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actuación de la Auditoría Superior;

V. Participar en la elaboración del Informe del Resultado sobre la revisión de las Cuentas Públicas, en el ámbito de su competencia;



VI. Atender por indicaciones de su superior jerárquico, los asuntos que se le encomienden, referentes a la Auditoría Superior ante los Tribunales y ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en particular, en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo; formular dictámenes y demandas de terminación de la relación laboral de los servidores públicos de la institución, contestar demandas laborales y formular pliegos de posiciones y todas aquellas promociones que se requieran en el curso de los procedimientos;

VII. Preparar por indicaciones de su superior jerárquico los juicios de amparo, los informes previo y justificado que deba rendir la Auditoría Superior y aquellos en los que sus servidores públicos sean señalados como autoridades responsables.

Intervenir cuando la Auditoría Superior tenga el carácter de tercera perjudicada y, en general, formular todas las promociones que se refieran a dichos juicios;

VIII. Recabar, integrar y presentar a su superior jerárquico, la documentación necesaria para la presentación de las denuncias o querellas penales, que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión de la Cuenta Pública; y,

IX. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y el titular de la Unidad Jurídica.

**Artículo 24.-** Al titular de la Unidad de Informática, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Establecer las normas y emitir las políticas en materia de informática, información pública y comunicaciones de la Auditoría Superior, previa aprobación de su superior jerárquico;

II. Asesorar en materia de informática y comunicaciones a las áreas de la Auditoría Superior;

III. Elaborar estudios de factibilidad, para optimizar la plataforma tecnológica de la Auditoría Superior, mediante la adquisición, ampliación o sustitución de los recursos informáticos;

IV. Desarrollar los sistemas y aplicaciones de informática que requieran las diversas áreas de la Auditoría Superior y, en su caso, proponer la contratación de servicios externos complementarios;

V. Implantar los sistemas de información automatizados en las diversas áreas de la Auditoría Superior que lo requieran, y participar en la capacitación de su personal, para el manejo de los equipos y la operación de los programas;

VI. Vigilar la adecuada utilización de los equipos de cómputo de la Auditoría Superior, la adquisición y renovación de las licencias de uso de programas y proponer los planes de mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran; y,

VII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y el Auditor Superior.

**Artículo 25.-** Al titular de la Unidad Administrativa, en apoyo del Auditor Superior, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Elaborar en coordinación con las diferentes áreas el Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior, para someterlo a la aprobación de su superior jerárquico;

II. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Auditoría Superior, de conformidad con las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que la rigen, y con las políticas y normas que emita el Auditor Superior;

III. Dar trámite a los movimientos de personal de acuerdo con lo establecido en las normas reglamentarias vigentes, y a los convenios celebrados con la organización sindical;

IV. Proponer conforme a las disposiciones normativas aplicables, la contratación de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles y las inversiones físicas, que soliciten las áreas de la Auditoría Superior;

V. Elaborar la Constancia de Hoja de Servicio, en la cual se valida por medio de certificación la antigüedad laboral de los trabajadores al servicio de los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo;

VI. Elaborar los informes correspondientes al presupuesto ejercido por la Auditoría Superior, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción VIII de la Ley; y,

VII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, los manuales administrativos y el Auditor Superior.

## **CAPÍTULO NOVENO** **DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS** **SERVIDORES PÚBLICOS AUXILIARES**

**Artículo 26.-** Corresponde a los Jefes de Departamento y de Unidades Administrativas de acuerdo a su área de adscripción, auxiliar al Auditor Superior, Auditores Especiales, Directores y Subdirectores en el desempeño de las funciones que a estos les señala la Constitución, la Ley, el presente Reglamento y los manuales de organización y procedimientos de la Auditoría Superior.

**Artículo 27.-** Corresponde a los auditores el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Realizar las auditorías, visitas e inspecciones, para las cuales sean comisionados, sujetándose a las leyes respectivas, y conforme a las normas y procedimientos técnicos aprobados, y ser el representante de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida;

II. Levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que se harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado durante sus actuaciones;

III. Solicitar y obtener toda la información y documentación necesaria, para el cumplimiento de la comisión conferida;

IV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad;

V. Revisar y evaluar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a las entidades;

VI. Recabar y elaborar los papeles de trabajo correspondientes a cada auditoría;

VII. Elaborar las cédulas de observaciones y emitir las recomendaciones correspondientes de la auditoría;

VIII. Elaborar el Proyecto de Informe Final de las auditorías en las que participen;

IX. Integrar los expedientes permanente y de auditoría, con los papeles de trabajo que se deriven de las auditorías;

X. Organizar, clasificar, archivar y salvaguardar, de acuerdo a las disposiciones aplicables, la información y documentación correspondiente a cada auditoría;

XI. Verificar que las entidades auditadas, den cumplimiento al marco legal y normativo de la Auditoría Superior;

XII. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones, derivadas de las auditorías practicadas a ejercicios anteriores al de su comisión; y,

XIII. Las demás que se les confieran en los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes y las que se deriven de las demás disposiciones legales aplicables a las auditorías.

## **CAPÍTULO DÉCIMO** **DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA** **FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 28.-** Las disposiciones de este Capítulo rigen el objeto y administración del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, que establece el artículo 38 tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán.

Los recursos de este Fondo se utilizarán exclusivamente para solventar las necesidades extraordinarias de la Auditoría Superior.

**Artículo 29.-** El Fondo tendrá como objeto, ser fuente de generación de recursos para:

I. Adquirir mobiliario y equipo especializado, no considerado en el Presupuesto de Egresos de la Auditoría;

II. Gastos imprevistos o que resulten impostergables para el oportuno cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Auditoría, no contemplados en el Presupuesto de Egresos; y,

III. Otras erogaciones que mediante acuerdo fundado, se determinen en el seno del Consejo Directivo, previa autorización del Auditor Superior.

**Artículo 30.-** Los recursos del Fondo serán depositados en una institución bancaria en la modalidad de inversión, que ofrezca mayor rentabilidad y disponibilidad. Los intereses que produzca la inversión serán capitalizados.

El Auditor Superior, firmará los títulos de inversión y autorizará las erogaciones a cargo del Fondo.

**Artículo 31.-** Los resultados de la aplicación del Fondo, se incluirán en el informe que se rinda a la Comisión Inspector, sobre el ejercicio del Presupuesto de Egresos Anual de la Auditoría Superior.

Todos los bienes adquiridos con recursos del Fondo, se registrarán en el Inventario de la Auditoría Superior de Michoacán y en el Inventario General de Bienes del Poder Legislativo.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.-** Los manuales de organización y de procedimientos, así como los Reglamentos específicos a que se refiere este Reglamento, deberán ser emitidos en un periodo que no excederá de ciento ochenta días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia del mismo.

**Palacio del Poder Legislativo.-** Morelia, Michoacán de Ocampo, al 1 primer día del mes de abril de 2004 dos mil cuatro.

**PRESIDENTE. - DIP. RAÚL MORÓN OROZCO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. RAFAEL RAMÍREZ SÁNCHEZ. - SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ESTEBAN ARROYO BLANCO.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GILBERTO CORIA GUDIÑO. (Firmados).**